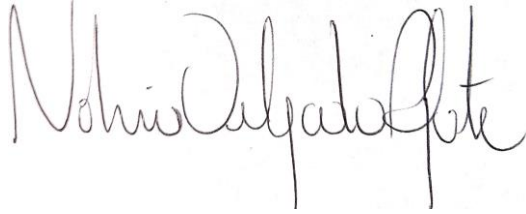


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 21 de mayo de 2021.

Manizales, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – DECLARACIÓN DE NULIDAD**

Demandante: **FRANCISCO GUILLERMO CORREA SALAZAR**

Demandados: **CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA**
MARCELA ARANGO JARAMILLO

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00083-00

Sustanciación No. 391

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-No se efectuó juramento estimatorio (CGP, art. 82, num. 7º) el cual deberá realizarse con estricta sujeción al artículo 206 del Código General del Proceso.

-Conforme al artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá indicarse el canal digital en donde debe ser notificado el testigo solicitado. Sumado a ello, en virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, se deberá expresar el lugar donde puede ser citado.

-Se deberá dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en sentido de acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante respecto al escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de las demandadas, se acreditará el envío físico del libelo con sus anexos.

-Al tenor del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en lo concerniente a la dirección electrónica del demandado Carlos Enrique Arango Marulanda, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, cómo se obtuvo la misma, allegando las evidencias correspondientes.

-De conformidad con el inciso 4º del artículo 83 del Código General del Proceso, deben indicarse los bienes que desea sean restituidos, o la cuota que se pretende. Además, se deberá señalar su ubicación actual, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. De tratarse de predios rurales, se deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

-La medida cautelar de inscripción de demanda sobre la sociedad “*Monaliza S.A.S.*” no se encuentra autorizada para los procesos declarativos, pues conforme al artículo 590 del Código General del Proceso la inscripción de la demanda procede sobre bienes sujetos a registro de

propiedad de los demandados, máxime que dicha persona jurídica ni siquiera se señala como parte pasiva de la contienda. Por consiguiente, deberá agotarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (CGP, art. 90, num. 7°).

-Se deberá allegar prueba del pago de dos aranceles judiciales; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de dos mil catorce (2014), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

-Finalmente, y si bien no constituye motivo de inadmisión, se le solicita al abogado de la parte actora allegar en un solo escrito la demanda subsanada.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

Se reconoce personería judicial a la abogada Ángela María Zuluaga Estrada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 88086 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandante, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 085 del 25 de junio de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria